



Al contestar cite el No. 2014-01-584678

Tipo: Salida Fecha: 18/12/2014 07:01:55 PM  
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN  
Sociedad: 900140469 - SAR ENERGY S A S Exp. 66225  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 79563656 - NORBERTO CALDERON ORTEGON  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-018642

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTA D.C;

**SOCIEDAD:** SAR ENERGY SAS  
**PROCESO:** EN REORGANIZACIÓN  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO.

### ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2014, mediante auto número 400-012548, artículo segundo esta Superintendencia, resolvió:

**“ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la apertura de trámite incidental con el objeto de establecer la procedencia de la terminación del contrato suscrito entre Corpbanca Trust Investment y la sociedad Sar Energy SAS- En Reorganización, en el cual es beneficiario el Banco Corpbanca, en los términos del escrito radicado en esta entidad el 17 de junio de 2014 con No. 2014-01-288216.”

2. Mediante escrito radicado con el número 2014-01-511969 del 14 de noviembre de 2014, el apoderado de CORPBANCA INVESTMENT TRUST COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA, interpuso recurso en contra del auto citado en el párrafo inicial.
3. Entre el 21 y 24 de noviembre de 2014, mediante auto número 415-000367 del 20 de noviembre de 2014, se corrió traslado del recurso en contra del auto 400-012548 del 29 de agosto de 2014, presentado por el apoderado de Corpbanca.
4. Por escrito radicado número 2014-01-523779 del 25 de noviembre de 2014, el Representante Legal de la sociedad concursada SAR ENERGY SAS-EN REORGANIZACIÓN, descorrió el traslado del escrito del recurso presentado por el apoderado de Corpbanca

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Del recurso de reposición

Manifiesta el apoderado de Corpbanca Trust Investment que: *“...se concluye que la Ley le impone al deudor varias cargas, entre las que se cuenta la de presentar el análisis de la relación costo beneficio para el propósito de la reorganización en la cual se tome en cuenta la indemnización que se llegue a generar por la terminación del contrato. La indemnización que llegue a resultar luego del trámite*



del proceso verbal a que se refiere el literal b), SE DEBE INCLUIR EN EL TEXTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EN LA CLASE QUE CORRESPONDA.”.

Al respecto, este Despacho considera pertinente reiterar lo expresado mediante Auto número 400-016438 del 7 de noviembre de 2014: **“Sea lo primero aclarar que el artículo 21 de la ley 1116 de 2006, literal b) que establece: “En caso que el Juez del concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización en la clase que corresponda.”, solo es aplicable una vez haya culminado el trámite incidental y si el fallo fuere favorable a la empresa que hubiere solicitado la autorización de la terminación del contrato respectivo de manera unilateral, para lo cual el acreedor que se considere perjudicado con la decisión, podrá si lo considera pertinente tramitar a través de un proceso abreviado en esta Superintendencia el reconocimiento de la indemnización respectiva, cuya sentencia de ser favorable al demandante, deberá ser incluida en el acuerdo de reorganización por mandato legal.”**

Respecto a la afirmación de: “...el contrato de fiducia fue objeto de discusión pero no para solicitar su terminación si no para que no fuera calificado como fiducia en garantía y que ese era el momento procesal para interponer el incidente.”, es importante indicar que la audiencia de resolución de objeciones y derechos de voto, consiste en discutir la naturaleza, existencia y cuantía de las acreencias, por tal motivo la etapa procesal para solicitar la terminación de un contrato de tracto sucesivo es durante todo el proceso, como está contemplado en la Ley de insolvencia, esto es, dando aplicación al artículo 8, y en caso de existir la terminación del contrato, la forma la establece el artículo 21 literal b) de la ley de 1116 de 2006.

Respecto a que el deudor nunca discutió lo relativo a la terminación del contrato de mutuo acuerdo, se le indica al recurrente que en el plenario aportado por el solicitante del incidente, aparece un documento en el que la fiduciaria no accede a la terminación del contrato de fiducia al que se está haciendo alusión. Sobre este particular, se le reitera al recurrente que a este documento se le hará el análisis respectivo y sobre él se pronunciará el juez en el fallo del incidente.

En los anteriores términos es evidente que no le asiste razón al recurrente, toda vez que lo expuesto en los párrafos anteriores evidencia que el trámite seguido por esta Superintendencia ha sido el establecido en la Ley de Insolvencia, por lo cual este Despacho habrá de NEGAR el recurso interpuesto por el apoderado de Corpbanca.

Finalmente se llama la atención al apoderado de Corpbanca, como quiera que ha utilizado dos mecanismos procesales distintos para controvertir un mismo tema, trayendo a colación los mismos argumentos, circunstancias que traen como consecuencia la dilación del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**



**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** el recurso interpuesto por el apoderado de Corpbanca radicado mediante escrito número 2014-01-511969 del 14 de noviembre de 2014 en contra del auto número 400-012548 del 29 de agosto de 2014, por la razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ**  
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES 2014-01-511969-2014-01-523779. EXP: 66225-M9782